

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia Anticipada

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María Dorián Jiménez Medina

**Demandado:** Sandra Patricia Burbano Vallejo

**Radicación:** 76001-31-03-013-2019-00227-00

**Proceso:** Ejecutivo Singular

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 278 del C. G. del P., a resolver por medio de sentencia anticipada la excepción de mérito prescripción, habida cuenta que, tal como se expondrá a continuación, se encuentra debidamente probada en el litigio.

## II. ANTECEDENTES

1.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos resumidos: la señora SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, otorgó a favor de la señora SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, el título valor representado en un pagaré del 15 de mayo de 2014, por valor de \$90.000.000.00, suma que fue entregada en calidad de préstamo, para ser cancelada en cuota única en mayo 8 de 2017, junto con sus respectivos intereses corrientes al 2.0% mensual y en caso de mora, intereses a la tasa máxima permitida por la ley.

El mencionado título valor no ha sido cancelado ni total ni parcialmente, adeudándose intereses de plazo desde noviembre 8 de 2015 hasta el 8 de mayo de 2017 a la tasa del 2% mensual y los intereses de mora desde dicha fecha a la tasa máxima legal autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

2.- La demandada SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, es notificada a través de Curadora Ad Litem por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en abril 1º de 2022, quien, dentro del término legal concedido, contesta la demanda, formulando excepciones de mérito denominadas:

## **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

1.- Argumenta que el pagaré base de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 8 de mayo de 2017 y el plazo para prescribir vencía en mayo 7 de 2020, y si bien es cierto la notificación del auto interlocutorio No. 1081 de fecha 6 de septiembre de 2019, que libra mandamiento de pago, fue notificado mediante estado No. 137 de septiembre 9 de 2019 a la parte actora, sólo se notifica a la parte demandada a través de Curadora Ad Litem, el 1º de abril de 2022, mediante auto de fecha marzo 31 del cursante año, luego esta notificación no interrumpió la prescripción, si se tiene en cuenta que no se llevó a cabo dentro del año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Afirma que existe un título valor suscrito por la demandada, para ser exigible el día 8 de mayo de 2017 lo que significa que conforme al artículo 789 del Código de Comercio, prescribía el 7 de mayo de 2020; y la demanda ejecutiva fue presentada a través de apoderado el 4 de septiembre de 2019, es decir, en tiempo antes de que operara el término de prescripción de tres años dispuesto en dicha norma.

2.- Señala que el mandamiento de pago se notificó al demandante el día 9 de septiembre de 2019, de ahí en adelante, disponía de un año para notificar a la ejecutada, los que en principio vencían en septiembre 8 de 2020, sin embargo, con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de dicha anualidad, suspensión extendida hasta el 30 de junio de 2020, al tenor de lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11657 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré aportado a la presente demanda se suspendió durante ese tiempo, es decir que el término

para notificar a la parte demandada como lo ordena el artículo 94 del C.G.P., venció en diciembre 22 de 2020.

Refiere que con auto No. 335 de julio 16 de 2020, el despacho ordena el emplazamiento de la demandada, trámite surtido ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que venció en febrero 23 de 2021, como se evidencia en la constancia secretarial fechada en marzo 16 de 2022.

3.- Advierte que es así como por auto fechado en marzo 31 de 2022 se le notifica por conducta concluyente como Curadora Ad Litem de la demandada SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO, del auto interlocutorio No. 1081 de septiembre 6 de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, siendo claro que la notificación a la ejecutada se realizó con posterioridad al vencimiento del término de un año a la notificación al demandante de dicha providencia, y después de la fecha de prescripción establecida en el Código de Comercio, pues trascurrió un (1) año, tres (3) meses, luego entonces esta notificación no interrumpió la prescripción si se tiene en cuenta que no se llevó a cabo dentro de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P.

### **INNOMINADA:**

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P., solicita al despacho que sí encuentra probados hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, y encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes.

La parte demandante dentro del término oportuno no efectuó pronunciamiento alguno respecto de las excepciones formuladas.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Tal como se advirtió en el proemio de esta decisión, una vez formulada la excepción de mérito de prescripción, el Despacho, al abrigo del artículo 278 del C. G del P., decidió emitir la correspondiente sentencia, pues encontrándose probada como se verá, suprimió todo el trámite del proceso para anticipar la

decisión, tal como lo permite la citada norma, al imponer que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, entre otras.

De ahí entonces que en el proceso no se haya surtido mayor trámite.

### III. CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el acreedor y el deudor.

2. La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10º. Ella como modo de extinguir la responsabilidad cambiaría por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno, el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C. C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

Requiere entonces que para el triunfo de la excepción de prescripción habrá de analizarse en primera oportunidad si la acción cambiaria se ejerció por fuera de los tres años que impone el código de los comerciantes y de ser así, habrá de verificarse luego si aquel atraso se dio por alguna circunstancia particular que lo justifique e impida la configuración del fenómeno extintivo.

Se tiene entonces que tal como obra en el expediente la obligación contenida en el pagaré debía pagarse el día 8 de mayo de 2017, por lo tanto, el acreedor debía ejercer la acción cambiaria hasta el 7 de mayo de 2020.

Del mismo modo la demanda fue presentada mediante apoderado judicial el día 4 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término antes que operara la prescripción de tres años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, a través del cual los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, siendo extendida hasta el 30 de junio de 2020, conforme con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567, por lo tanto, el término de prescripción del título valor pagaré base de recaudo ejecutivo fue suspendido durante dicho tiempo, siendo así entonces, la parte

demandada contaba para su notificación hasta diciembre de 2020, conforme lo autoriza el artículo 94 del Código General Proceso.

Así las cosas, la Curadora Ad Litem de la demandada Sandra Patricia Burbano Vallejo, se notifica con providencia de marzo 31 del año que avanza, por concluyente del auto interlocutorio No. 1081 de fecha septiembre 6 de 2019 que libra mandamiento de pago, resultando claro que la notificación se realizó con posterioridad al vencimiento del término de un año pues transcurrió alrededor de un año y tres meses, si se tiene en cuenta que a la parte actora dicha orden de pago se notificó en estado No. 137 de septiembre 9 de 2019. Por tanto, emerge paladina la prescripción alegada.

Configurada la prescripción y tal como se anunció, es ahora pertinente verificar si se ha probado alguna circunstancia excepcional que justifique la tardanza en el ejercicio de la acción cambiaria. No obstante, escrutada la foliatura no se advierte ningún elemento de juicio que lleve a enrostrar que la prescripción fue interrumpida (artículo 2539 del C.C.) o renunciada (artículo 2514 del C.C.), ya de manera expresa o tácitamente. Es más, la parte actora guardó hermético silencio frente a las excepciones propuestas en la oportunidad con que contaba luego del traslado de las excepciones.

En el caso que se examina, es lo cierto que el demandante no observó la diligencia o atención debidas en orden al ejercicio oportuno de la acción cambiaria o a desvirtuar la existencia de la prescripción, como era de esperarse ante un evidente fenecimiento de la obligación.

Debe recordar el demandante que las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias o resultados adversos, en este caso el demandante tenía la carga de probar alguna circunstancia que llevara al convencimiento de que la prescripción estaba interrumpida o renunciada, dando pábulo a que se declare probada como efectivamente sucederá en este caso.

3.- Finalmente y como quiera que por efectos de la desestimación de las pretensiones por haber operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria deberán ser levantadas las medidas cautelares, el Despacho se relevará de resolver las peticiones que al respecto se elevaron por sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

**SEGUNDO.-** Declarar la terminación anticipada del proceso.

**TERCERO.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

om

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b90292220d076581f3049cb7f4b47a601c6daf1603079af7acfe072d6135f**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**